



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2012-00486	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO	OLIVER DE JS. GIRALDO	M. CONCEPCIÓN MARULANDA	3/12/2020	CORRIGE PROVIDENCIA
2	2017-00184	EJECUTIVO	MARIA LILIANA BEDOYA BUITRAGO	DIEGO ALEXANDER CIRO ESPINOSA	3/12/2020	ORDENA OFICIAR CAJERO PAGADOR
3	2018-00391	FILIACIÓN	HUGO DE JESUS QUINTERO OTERO	HEREDEROS DE MARTINIANO OCAMPO	4/12/2020	FIJA NUEVA FECHA
4	2019-00254	SUCESIÓN	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO	CTE:GILBERTO PALACIO GIRALDO	4/12/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2019-00428	LIQUIDATORIO	MARIA RUTH LOPEZ HENAO	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR	4/12/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2020-00068	DISMINUCIÓN DE CUOTA	HAROLD CALLE CANO	NATALIA CARDONA GOMEZ	4/12/2020	INCORPORA
7	2020-00196	FILIACIÓN	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	3/12/2020	INADMITE
8	2020-00221	LIQUIDATORIO	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO	WILLIS ANDRÉS RUIZ BEDOYA	4/12/2020	ADMITE
9	2020-00248	PETICIÓN DE HERNCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA Y OTROS	4/12/2020	ADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 75

[HOY, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', with a stylized flourish at the end.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NRO.	1026
RADIACADO	05 373 31 84 001 2012-00486 00
ASUNTO	Corrige providencia
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico – Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	OLIVIER DE JESUS GIRALDO QUINTERO Y MARIA CONCEPCION MARULANDA MARULANDA

Visto el memorial que antecede, en el que el señor OLIVIER DE JESUS GIRALDO QUINTERO a través de apoderada, solicita la corrección de la sentencia N°0397 y fallo de divorcio N°0031, del 3 de diciembre de 2012, proferido dentro del proceso bajo el radicado 2012-00486, una vez revisado el expediente se advierte que le asiste razón a la apoderada del señor Giraldo Quintero, en tanto en la providencia en mención en los numerales “PRIMERO y TERCERO” se indicó equivocadamente el nombre del señor **OLIVER** DE JESUS GIRALDO QUINTERO, siendo el nombre correcto OLIVIER DE JESUS GIRALDO QUINTERO.

En consecuencia, por encontrarse dentro de los términos presupuestados en el artículo 286 del C.G. del P., a solicitud de parte el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia emitida el 3 de diciembre de 2012, por medio de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio de mutuo acuerdo de los señores OLIVIER DE JESUS GIRALDO QUINTERO Y MARIA CONCEPCION MARULANDA MARULANDA, y se ordena su inscripción en el Registro Civil de matrimonio de la Notaría Única de esta municipalidad, en el indicativo serial N°2803803 y en el registro de varios de la misma dependencia; así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO: En todo lo demás se deja incólume la providencia del 3 de diciembre de 2012.
2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a8ba7b978d5b2be51d3baaa461a0b1a1f7789d36fc4bbe76fa6c36e2d11f7**

Documento generado en 07/12/2020 10:58:55 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

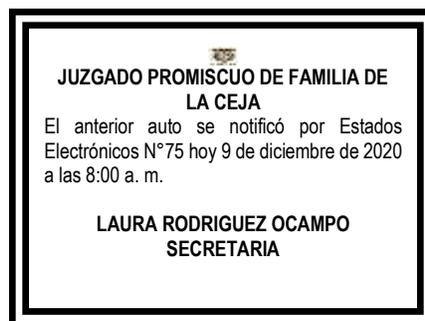
La Ceja, Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Nro. 1027
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA BEDOYA BUITRAGO
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER CIRO ESPINOSA
RADICADO:	053763184001 2017-001084 00
DECISIÓN	Dispone oficiar

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte demandante solicita se ordene el embargo del salario, que devenga el demandado, como empleado al servicio de “CULTIVOS LA CEJA LTDA.”, ubicada en la Vereda San Nicolás del municipio de La Ceja – Antioquia.

Por ser procedente la petición elevada por la demandante, se ordena comunicar al cajero pagador la medida de embargo, en los términos que fue decretada al inicio del proceso, mediante auto del 24 de abril de 2017. Por secretaría ofíciese.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b49055add81387e4503dd8cb44147c2df14af919f106aa3f48501f156c42b**

Documento generado en 07/12/2020 10:57:49 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de octubre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a los demás herederos reconocidos ; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo Auto	1042
Procedimiento	Liquidatorio
Demandante	MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO
Interesados	JUAN GILBERTO Y LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00254 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora MARIA PATRICIA PALACIO GIRALDO actuando a través de apoderado, presentó demanda solicitando la apertura de la sucesión de su padre el señor Gilberto Palacio. Demanda que fue admitida por auto del 18 de julio de 2019 y en el cual se ordenó la notificación de los herederos reconocidos JUAN GILBERTO Y LUIS MAURICIO PALACIO GIRALDO y que debía ser notificado por la parte actora a los mismos en los términos del art.492 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 13 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a los

herederos reconocidos; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora PALACIO GIRALDO .

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En cuanto al desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, se considera que es claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión y/o liquidatorios; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término.

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a los herederos requeridos, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal y adicionalmente no se solicitaron medidas cautelares.

Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso liquidatorio instaurado por MARIA RUTH LOPEZ HENAO y en contra CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f2f5e8efc078a89adc9e3532df3a6840917cd429b26672ec3c23888394d84**

Documento generado en 07/12/2020 10:44:56 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 13 de octubre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo Auto	1041
Procedimiento	Liquidatorio
Demandante	MARIA RUTH LOPEZ HENAO
Demandados	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019 00428 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora MARIA RUTH LOPEZ HENAO actuando a través de apoderado, presentó demanda solicitando se decretara la liquidación de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio católico celebrado entre la demandante y CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR . Auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debió ser notificado por la parte actora a la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 13 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y

contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora MARIA RUTH LOPEZ HENAO .

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En cuanto al desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, se considera que es claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza, incluidos, por supuesto, los de sucesión y/o liquidatorios; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impediría que se cumpliera ese término.

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal y adicionalmente no se solicitaron medidas cautelares.

Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso liquidatorio instaurado por MARIA RUTH LOPEZ HENAO y en contra CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80688aeefb2c22e68ef7d801b053960f79b20569620a8b4b1962ebb81aca436**

Documento generado en 07/12/2020 10:43:50 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

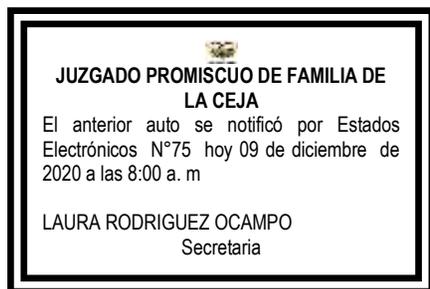
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1038
Radicado	05376318400120200006800
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE INFORMA MODELS y RAPPAZ JEANS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5baf2625cf0f894431efa389ddc7132eeb711e7febf6a03f2da2bfca79b4**

Documento generado en 07/12/2020 10:42:23 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No.1036
Radicado	0537631840012020-00221-00
Proceso	Liquidación sociedad patrimonial
Asunto	Admite

Subsanados los punto de inadmisión y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss, 523 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020 , el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial, por Lida Marcela García Patiño y en contra de Willes Andrés Ruiz Bedoya.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico relacionada en la demanda, y correrle traslado del escrito de la demanda para que, si lo estima pertinente, en el término de diez (10) días la conteste a través de apoderado.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA BOTERO DUQUE con T.P 60.296 del C. S de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce85af89ebfb4518b1154bd7b31195c4b50eaa710f2d5db70282b7434eed5b**

Documento generado en 07/12/2020 10:53:32 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.1039
Radicado	0537631840012020024800
Proceso	Verbal- petición de herencia-
Asunto	Admite
Demandante	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
Demandado	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS

Por ajustarse la demanda a los artículos 82 ss y 368 del C. G del P. y el art.1321 del C.C, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia instaurada a través de apoderado judicial por MANUEL JOSE ROSAS FRANCO en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, JORGE LUIS FRANCO ISAZA, JOSE DE JESUS FRANCO ISAZA y MARÍA EMMA ISAZA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: notifíquesele personalmente el presente auto a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tienen la contesten la demanda a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CUARTO: si bien se dijo en la demanda que la medida de inscripción de la demanda era sobre un bien diferente al que fue objeto de adjudicación para llegar a cubrirse posibles perjuicios o indemnizaciones, se advierte en primer lugar que dicho concepto no fue incluido en el acápite de pretensiones del líbello principal; y en segundo lugar se tiene que previo a decretar la medida cautelar, deberá adecuarse la misma únicamente con respecto al inmueble que fue objeto de adjudicación de la partición que se pretende rehacer, ya que fue sobre este que estimó la cuantía en la demanda y no sobre el inmueble con M.I 017-8978 de la Of de Instrumentos Públicos de La Ceja que está en cabeza de la demandada Maria Emma Isaza y que de paso, según se desprende del certificado de tradición y libertad no tuvo nada que ver con la partición que se ataca, por lo que la medida cautelar debe ser coherente con el objeto del proceso. Lo anterior igualmente a la apariencia de buen derecho que debe observar el juez al momento de decretar una medida cautelar en los términos del inciso 8 del literal a del art. 590 del C. G de P.

QUINTO: se reconoce personería al abogado JOHN BAIRO TORO RAMÍREZ con T.P. 274.180 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°75 hoy 09 de diciembre de
2020 a las 8:00 a. m

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341819e5e903fbaf1485cf06ac4542edbe6eed873eff03cfd5dfc8926526d768**

Documento generado en 07/12/2020 10:41:03 a.m.

CONSTANCIA SECRETRIAL: señora juez, se deja constancia que la abogada MARIA EUGENIA RAIGOZA telefónicamente informó al Despacho sobre la imposibilidad de la toma de muestra de sangre en las instalaciones de MEDICINA LEGAL de este Municipio para efectos de la prueba de ADN, en tanto se presentó una NECROPSIA a esa hora y no fue posible atender a los solicitados.

ATT

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 1037
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Fija nueva fecha

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestra de sangre el día 10 de diciembre de 2020, a las 7: 00 de la mañana en las mismas instalaciones de medicina legal de este Municipio. Expídase por Secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4289e3574701569a6ecf3b44937120b9fdaaf27a04463af2459d931f03c31c29**

Documento generado en 07/12/2020 10:40:16 a.m.